

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de julio del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. J. Industries, S. A.
Abogados:	Lic. Sandy Ml. Rosario Reyes y Licda. Rocío Suriel Matías.
Recurrido:	Víctor Atawanqui Núñez.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Núñez y Lorenzo Rafael Jiménez González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por F. J. Industries, S.A., contra la sentencia núm. 479-2017-SSJN-00156 de fecha 5 de julio del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre del 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de F. J. Industries, SA., empresa de zona franca, representada por Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, domiciliado y residente en La Vega; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sandy Ml. Rosario Reyes y Rocío Suriel Matías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-0 y 047-0187315-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Pedro H. Ureña, apto. 303, edif. Disesa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Víctor Atawanqui Núñez fue realizada mediante acto núm. 390, de fecha 11 de diciembre del 2017, instrumentado por Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

3. La defensa al recurso fue presentada en fecha 26 de diciembre del 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Atawanqui Nuñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0171556-9, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Manuel Núñez y Lorenzo Rafael Jiménez González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296254-3 y 001-0683915-2, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle Padre Adolfo núm. 47, apto. núm. 203, La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz, plaza Daviana, 4to. nivel, local núm. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de marzo del 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

9. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Atawanqui Núñez, incoo una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, contra la empresa de zona franca F. J. Industries, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00039-2016 de fecha 26 de febrero del 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por VÍCTOR ATAWANQUI NÚÑEZ en perjuicio de F. J. INDUSTRIES, S. A. por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por despido injustificado planteada por el demandante por no reposar en prueba legal. B) Condena a F. J. INDUSTRIES, S. A. a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$22,100.00 por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$16,690.86 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$73,790.86 teniendo como base un salario semanal de RD\$5,100.00 y una antigüedad de 10 años y 4 meses; C) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de vacaciones y navidad, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. D) Rechaza los reclamos de utilidades planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal. TERCERO: Comisiona al ministerial CARLOS ALBERTO ALMÁNZAR HIDALGO, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Compensa el 40% de las costas del procedimiento y condena a F. J. INDUSTRIES, S. A. al pago del restante 60% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de VÍCTOR MANUEL NÚÑEZS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

10. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrida Víctor Atawanqui Núñez, y de manera incidental por la hoy recurrente F.J. Industries, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 0479-2017-SSN-00156, de fecha 5 de julio del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citada. SEGUNDO: ACOGE, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Víctor Atawanki Núñez, en fecha veintiocho (28) de octubre del 2016 y el recurso incidental interpuesto por la empresa F. J. Industries, S.A., en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2016, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecido por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor Atawanki Núñez, contra la sentencia No. AP000039-2016, de fecha Veintiséis (26) de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se acoge en parte la demanda interpuesta por el señor Víctor Atawanki Núñez y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido injustificado. Rechazándose en consecuencia el recurso de apelación incidental. CUARTO: Se condena a la empresa F. J. Industries, S.A., a pagar a favor del señor Víctor Atawanki Núñez, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 63/100 (RD\$25,963.63), relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; 2- La suma de Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$218,836.36), relativa a 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$132,600.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por

concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Veintidós mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$22,100.00) por concepto del salario de navidad del último año laborado; 5- La suma de Dieciséis mil Seiscientos Noventa Pesos con 86/100 (RD\$16,690.86) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al último año laborado; y 6- La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios por la falta de pago de derechos adquiridos y violación a la Ley de Seguridad Social. QUINTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. SEXTO: Se condena a la empresa F. J. Industries, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente F. J. Industries, SA., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea interpretación de las disposiciones del Código de Trabajo. Contradicción de motivos".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto sostiene, que la corte a qua estaba llamada a conocer la integridad del proceso que dio origen a la sentencia, respecto a si conoció los elementos probatorios que guardan relación con la forma de terminación, antigüedad en el trabajo y salario percibido, de forma tal que hiciera permisible determinar la procedencia del pago de las prestaciones laborales.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Víctor Atawanqui Núñez, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado contra F. J. Industries, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, devengando un salario semanal de RD\$5,100.00 pesos, contrato que se extendió durante diez (10) años y cuatro (4) meses. La parte demandada F. J. Industries, SA., controvertió todos los puntos establecidos en la demanda con excepción de la relación laboral y el tiempo de duración de esta; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por despido injustificado y condenó al pago de los derechos adquiridos por el trabajador durante el tiempo de vigencia del contrato; que esta decisión fue recurrida por el trabajador fundamentado en que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado del trabajador por supuesta violación al artículo 88 del Código de Trabajo; que la empleadora en su escrito de defensa al recurso de apelación y apelación incidental solicitó la confirmación de la sentencia impugnada en cuanto al ordinal segundo letras a y d, referentes al rechazo de los reclamos de prestaciones laborales por despido injustificado y la revocación del literal b referente al pago de las reclamaciones por concepto de derechos adquiridos y daños y perjuicios, toda vez que el contrato de trabajo había terminado por abandono del trabajador; b) que la corte a qua acogió el recurso de apelación del trabajador y declaró que la ruptura del contrato de trabajo fue por despido injustificado, rechazando, en consecuencia, el recurso de la empresa hoy recurrente.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en esas atenciones, al probarse el despido, le corresponde al empleador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento No. 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, probar que la causa invocada para el despido es justificada. Que del estudio del expediente se desprende que no reposa ningún medio de prueba que permita fundamentar la justa causa del despido ejercido por la empleadora recurrida principal y recurrente incidental, toda vez que la simple aseveración de la empresa no puede constituir elemento de prueba en su favor, tal y como lo establece un principio de derecho universalmente aceptado de que nadie puede constituir su propia prueba y el artículo 95 del Código de Trabajo, es por lo que procede declarar injustificado el despido y revocar la sentencia del tribunal a-quo en tal aspecto” (sic).

16. En cuanto al primer aspecto del medio analizado, relativo a la antigüedad del servicio y al salario, cabe destacar que ante la corte a qua no fue un punto controvertido y por tanto quedó establecido, que Víctor Atawanki Núñez laboró para la empresa recurrente durante un tiempo de duración de 10 años y 4 meses, y que esta última había prescindido de sus servicios al ejercer su derecho al despido; que en cuanto al salario devengado por el trabajador la corte a qua determinó que el recurrente no demostró que el monto que pagaba a Atawanki Núñez era distinto al señalado por este en su reclamación; que en atención a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía al hoy recurrente demostrar que el salario devengado por la parte recurrida era menor que el invocado por ella, lo que no hizo, por lo que dicha corte, en atención a las disposición legal antes enunciada, dio por establecida la suma indicada por el hoy recurrido, siendo correcta su decisión en este sentido.

17. En cuanto al segundo aspecto del medio analizado, referente a la prueba de la justa causa del despido, la recurrente alega que la sentencia no hace referencia, en forma analítica y ponderada, de los documentos presentados careciendo su decisión de motivos suficientes, pertinentes y de base legal; que al poner a cargo de la empresa la prueba de la ausencia del trabajador invierte la carga de la prueba y si bien los jueces son soberanos en la interpretación de los medios de pruebas aportados, estos no pueden desnaturalizar su esencia y mucho menos extraer de ellos consecuencias distintas a las que las partes tuvieron la intención, con lo que provocó la indefensión de la recurrente.

18. Contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio de casación examinado, la corte a qua actuó conforme a derecho al determinar que le correspondía al empleador probar la justa causa del despido ejercido contra el trabajador; que, no siendo controvertido el hecho material del despido al haber sido admitido por la recurrente al comunicarlo al departamento de trabajo, le correspondía a esta demostrar que el trabajador había cometido la falta que le imputaba y la cual generó el derecho a terminar unilateralmente el contrato de trabajo, lo que a juicio de la corte a qua no realizó, ya que este solo se limitó a depositar la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo donde se hacía constar el hecho del despido, por lo que sus pretensiones fueron rechazadas en cuanto a declarar justificado el despido.

19. Que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que: “En toda litis en reclamación de prestaciones laborarles por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido, corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo; que pese a que la falta puede ser probada por cualquier medio, la hoy recurrente no ha demostrado haber aportado ante la corte a qua los elementos de prueba que permitieran verificar la justa causa por ella invocada, por lo que al declarar injustificado el despido ejercido contra el trabajador, la corte a qua actuó conforme a derecho.

20. Que en un tercer aspecto del medio analizado la parte recurrente alega el vicio de desnaturalización de los documentos sin precisar cuáles fueron desnaturalizados por la corte a qua al momento de emitir su decisión, sin embargo se precisa señalar que se advierte del fallo atacado, que dicha Corte ponderó, en uso de sus facultades, la documentación que le fue depositada por las partes y que transcribe en el cuerpo de su sentencia, sin que se aprecie desnaturalización, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una

correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por F. J. Industries, SA., contra la sentencia núm. 0479-2017-SSEN-00156, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Víctor Manuel Núñez y Lorenzo Rafael Jiménez González, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General